

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del H.

Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

779



El suscrito, Diputado **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, en uso de la facultad que me confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110, 115, 116, 117 y 118, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, LÍMITE PRESUPUESTAL DEL PODER LEGISLATIVO, INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y REMUNERACIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio del poder público solo se justifica cuando se traduce en bienestar tangible para las familias. Nuestra Presidenta de la República ha impulsado con determinación una profunda revisión del costo que representan los aparatos de gobierno en todos los niveles, haciendo un llamado categórico a la moderación, a la disciplina presupuestal y al ejercicio responsable del gasto público. En el Grupo Parlamentario de MORENA expresamos nuestro absoluto respaldo a esta visión transformadora y asumimos el compromiso de plasmarla en el marco constitucional de Baja California.

El pasado 8 de abril de 2026, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 115, fracción I; 116, fracción II; y adiciona un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución federal, remitiéndola a las legislaturas estatales para los efectos del artículo 135 constitucional, con el mandato expreso de armonizar los marcos jurídicos locales a más tardar el 30 de mayo de 2026. La presente iniciativa atiende de manera oportuna y responsable dicho mandato, enfocándose en las materias presupuestales, de conformación institucional y de remuneraciones que la reforma federal ordena incorporar.

Durante décadas, la ciudadanía ha demandado transparencia hacendaria y responsabilidad económica de quienes administran los recursos públicos. Existe una deuda histórica con el pueblo de Baja California en esta materia: la ausencia de topes constitucionales al presupuesto del Poder Legislativo, la falta de regulación sobre las remuneraciones y prestaciones de los organismos electorales, y la carencia de principios expresos de paridad y equidad en la conformación de los órganos de gobierno municipal y legislativo. Cada peso que se destina a burocracia excesiva, a prestaciones injustificadas o a presupuestos sin control, es un peso que se sustrae de la pavimentación de calles, del abasto de agua potable, de la seguridad pública y de los servicios que las familias bajacalifornianas reclaman con urgencia.

En lo que respecta a la conformación de los Ayuntamientos, el artículo 115 reformado establece que estos se integrarán con una sindicatura y hasta quince regidurías, incorporando los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva. Nuestro artículo 79 vigente contempla un esquema escalonado de regidurías según población cuyo máximo coincide con el tope federal, y la referencia a un Síndico Procurador es consistente con el concepto de sindicatura; sin embargo, no incorpora expresamente los principios de paridad referidos. En idéntico sentido, el artículo 78 omite dichos principios en la composición del cuerpo edilicio. La reforma que se propone subsana ambas carencias, dotando de rango constitucional a la paridad sustantiva en el ámbito municipal.

En materia presupuestal, la reforma federal ordena que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa. Nuestro artículo 90 vigente establece los principios rectores del ejercicio presupuestal pero carece de cualquier tope porcentual para el Poder Legislativo. Incorporar este límite no es solo un acto de obediencia al mandato federal, sino un compromiso ético con la austeridad republicana que debe distinguir a quienes servimos desde la tribuna pública. Asimismo, la reforma federal mandata garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales, disposición que no se encuentra prevista en nuestro artículo 14, por lo que resulta indispensable su incorporación.

Finalmente, en materia de remuneraciones de los organismos electorales, el nuevo párrafo cuarto del artículo 134 federal establece que las percepciones de consejeros y magistrados electorales, así como de los titulares de áreas ejecutivas y técnicas de los organismos públicos locales electorales y tribunales electorales, no excederán del límite del artículo 127 constitucional, prohibiendo la contratación con recursos públicos de seguros de gastos médicos privados, pensiones especiales, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales y demás

prestaciones no previstas en la legislación aplicable. Nuestro artículo 5, Apartado B, se limita a señalar que los consejeros percibirán "una remuneración acorde con sus funciones" sin tope alguno, y el artículo 68, que regula al Tribunal de Justicia Electoral, carece de cualquier disposición sobre la materia. La reforma que se propone corrige estas omisiones, blindando constitucionalmente los recursos públicos contra el dispendio.

Para consolidar un marco constitucional local austero, transparente, con disciplina hacendaria y plenamente armonizado con el mandato federal, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

RESOLUTIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 5, Apartado B, párrafo séptimo; 78, párrafo primero; y 79, párrafo primero; y se **ADICIONAN** un párrafo al artículo 5, Apartado B, un último párrafo al artículo 14; y un último párrafo al artículo 90; de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- (...)

APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.

(...)

(...)

(...)

I. a XI. (...)

(...)

(...)

(...)

Las Consejerías Electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, **la cual no excederá del límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales del Tribunal de Justicia Electoral, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral, no excederán del límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 14.- (...)

(...)

(...)

El Congreso del Estado deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de sus órganos legislativos.

Artículo 78.- Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, una **Sindicatura Procuradora** y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, **de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, sin que en ningún caso el número total de regidurías exceda de quince**, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.III. (...)

(...)

(...)

Artículo 90.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El presupuesto anual del Congreso del Estado no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procedase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado, surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente. Los Ayuntamientos que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional, se realizará conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes aplicables.

QUINTO.- A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Congreso del Estado deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

SEXTO.- Si a la entrada en vigor del presente Decreto el presupuesto anual del Congreso del Estado representa un porcentaje igual o menor al cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado, no podrá incrementar dicha proporción en los ejercicios fiscales subsecuentes. El monto únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual. Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido será nulo de pleno derecho.

SÉPTIMO.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados de las reducciones al presupuesto del Congreso y en la integración de los Ayuntamientos, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. El Congreso del Estado destinara estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, garantizando los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

OCTAVO.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
INTEGRANTE DE LA H. XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA